

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11566

Ref. Expediente N° SD2025/0078957

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 6 de agosto de 2025, LABORATORIOS BONTAL S.A.S. solicitó el registro de la Marca BONTALLIFE (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

3: Serum calmante para la piel; serum de corrección para el contorno de los ojos; serum para calmar la piel [cosmético]; serum para el contorno de ojos; aceites anticelulíticos; aceites aromáticos usados para producir aromas al calentarse; aceites brillantes para el cuerpo; aceites bronceadores de uso cosmético; aceites cosméticos; aceites cosméticos para la epidermis; aceites cosméticos para la piel; aceites de baño para uso cosmético; aceites de gaulteria [aceites para perfumes y fragancias]; aceites de masaje no medicinales; aceites de pantalla solar [cosméticos]; aceites de perfumería; aceites de protección solar; aceites de rosas para uso cosmético; aceites de tocador; aceites de wintergreen [aceites para perfumes y fragancias]; aceites desmaquillantes; aceites destilados para el cuidado de belleza; aceites esenciales; aceites esenciales aromáticos; aceites esenciales de origen vegetal; aceites esenciales naturales; aceites esenciales para aromaterapia; aceites esenciales para la fabricación de productos perfumados; aceites esenciales para su uso en procesos de fabricación; aceites esenciales para uso cosmético; aceites esenciales para uso en aromaterapia; aceites esenciales para uso personal; aceites esenciales y extractos aromáticos; aceites esenciales y extractos de plantas para uso cosmético; aceites faciales; aceites hidratantes intensivos; aceites limpiadores; aceites no medicinales para masajes; aceites para bebés; aceites para bronceado [cosméticos]; aceites para cutículas; aceites para después del sol; aceites para el cuerpo; aceites para peinar; aceites para perfumes y fragancias; aceites perfumados para la fabricación de productos cosméticos; aceites suavizantes para el cabello; aceites vegetales esenciales; aceites y lociones con filtro solar; champú acondicionador; champú para bebés; champús para el cabello; champús anticaspa; champús capilares; champús en barras; champús para el cabello; champús para el cabello humano; champús para el cabello y el cuerpo; champús para el cuidado del cuero cabelludo, no medicinales; champús y acondicionadores para el cabello; champús 3 en 1; cremas, leches, lociones, geles y polvos cosméticos para la cara, el cuerpo y las manos; cremas, lociones y geles hidratantes; cremas y geles cosméticos para rostro, manos y cuerpo; emulsiones, geles y lociones para el cuidado de la piel; geles antienvjecimiento; geles astringentes para la cara; geles bronceadores; geles calmantes para el rostro y el cuerpo; geles capilares; geles clarificadores para la cara; geles corporales y faciales [cosméticos]; geles cosméticos; geles de baño y de ducha; geles de ducha para el cuerpo; geles de masaje que no sean para uso médico; geles de protección para el cabello; geles depilatorios; geles desmaquillantes; geles faciales; geles hidratantes; geles matificantes antiedad; geles no medicinales para después de afeitarse; geles para dar forma al cabello; geles para después del sol; geles para el bronceado de la piel; geles para el cuerpo [cosméticos]; geles para el peinado; geles para eliminar el maquillaje; geles para los ojos; geles y sales de baño y de ducha no medicinales; lacas y geles fijadores para el cabello; leches, geles y aceites bronceadores y para después del sol, de uso cosmético; cremas cosméticas detoxificantes fitoactivas; preparaciones fito-cosméticas.

Ref. Expediente N° SD2025/0078957

5: Medicamentos de fitoterapia; medicamentos fitoterapéuticos para el consumo humano; preparaciones de fitoterapia para uso médico; agentes de acción retardada, a saber, cápsulas que permiten la liberación controlada de ingredientes activos de una amplia gama de productos farmacéuticos; cápsulas a base de hierbas para potenciar la sexualidad masculina; cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos; cápsulas descongestionantes; cápsulas para adelgazar; complementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas para uso médico; suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas para uso médico; agentes de acción retardada, a saber, polvos que permiten la liberación controlada de ingredientes activos de una amplia gama de productos farmacéuticos; polvos como sustitutivos de alimentos; polvos utilizados como sustitutos de las comidas para uso médico; suplementos dietéticos para humanos; suplementos dietéticos para niños; suplementos dietéticos para uso médico; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos homeopáticos; suplementos líquidos a base de hierbas; suplementos nutricionales; suplementos nutricionales en polvo; suplementos nutricionales líquidos; suplementos nutricionales y alimenticios; suplementos probióticos; suplementos proteicos para seres humanos; suplementos vitamínicos; suplementos vitamínicos de micronutrientes; suplementos vitamínicos y minerales; suplementos y preparaciones dietéticas; suplementos y preparaciones nutricionales; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; proteína vegana en cuanto complemento nutricional de bebidas listas para beber; proteína vegana en cuanto suplemento nutricional de bebidas listas para beber; proteína vegana en forma de complemento nutricional para uso en bebidas listas para beber.

30: Aromatizantes de café; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas compuestas principalmente de café; bebidas de café; café; café con leche; café descafeinado; café en grano sin tostar; café enriquecido con proteínas; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de colágeno; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de suero; café exprés; café expreso; café molido; café sin cafeína; café soluble; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; café tostado en granos; extractos de café; granos de café tostados; mezclas de café; preparaciones a base de café para la confección de bebidas; preparaciones y bebidas a base de café; sucedáneos del cacao y sucedáneos del café; sucedáneos del café; sucedáneos del café y del té; gomitas [productos de confitería]; derivados de fécula de maíz en forma de polvos para convertirlos en bebidas; polvos para la elaboración de sorbetes..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1077, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se

Ref. Expediente N° SD2025/0078957

pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que,

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0078957

únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo BONTALLIFE (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo BONTALLIFE (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo BONTALLIFE (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca BONTALLIFE (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

3: Serum calmante para la piel; serum de corrección para el contorno de los ojos; serum para calmar la piel [cosmético]; serum para el contorno de ojos; aceites anticelulíticos; aceites aromáticos usados para producir aromas al calentarse; aceites brillantes para el cuerpo; aceites bronceadores de uso cosmético; aceites cosméticos; aceites cosméticos para la epidermis; aceites cosméticos para la piel; aceites de baño para uso cosmético;

Ref. Expediente N° SD2025/0078957

aceites de gaulteria [aceites para perfumes y fragancias]; aceites de masaje no medicinales; aceites de pantalla solar [cosméticos]; aceites de perfumería; aceites de protección solar; aceites de rosas para uso cosmético; aceites de tocador; aceites de wintergreen [aceites para perfumes y fragancias]; aceites desmaquillantes; aceites destilados para el cuidado de belleza; aceites esenciales; aceites esenciales aromáticos; aceites esenciales de origen vegetal; aceites esenciales naturales; aceites esenciales para aromaterapia; aceites esenciales para la fabricación de productos perfumados; aceites esenciales para su uso en procesos de fabricación; aceites esenciales para uso cosmético; aceites esenciales para uso en aromaterapia; aceites esenciales para uso personal; aceites esenciales y extractos aromáticos; aceites esenciales y extractos de plantas para uso cosmético; aceites faciales; aceites hidratantes intensivos; aceites limpiadores; aceites no medicinales para masajes; aceites para bebés; aceites para bronceado [cosméticos]; aceites para cutículas; aceites para después del sol; aceites para el cuerpo; aceites para peinar; aceites para perfumes y fragancias; aceites perfumados para la fabricación de productos cosméticos; aceites suavizantes para el cabello; aceites vegetales esenciales; aceites y lociones con filtro solar; champú acondicionador; champú para bebés; champús para el cabello; champús anticasca; champús capilares; champús en barras; champús para el cabello; champús para el cabello humano; champús para el cabello y el cuerpo; champús para el cuidado del cuero cabelludo, no medicinales; champús y acondicionadores para el cabello; champús 3 en 1; cremas, leches, lociones, geles y polvos cosméticos para la cara, el cuerpo y las manos; cremas, lociones y geles hidratantes; cremas y geles cosméticos para rostro, manos y cuerpo; emulsiones, geles y lociones para el cuidado de la piel; geles antienvjecimiento; geles astringentes para la cara; geles bronceadores; geles calmantes para el rostro y el cuerpo; geles capilares; geles clarificadores para la cara; geles corporales y faciales [cosméticos]; geles cosméticos; geles de baño y de ducha; geles de ducha para el cuerpo; geles de masaje que no sean para uso médico; geles de protección para el cabello; geles depilatorios; geles desmaquillantes; geles faciales; geles hidratantes; geles matificantes antiedad; geles no medicinales para después de afeitar; geles para dar forma al cabello; geles para después del sol; geles para el bronceado de la piel; geles para el cuerpo [cosméticos]; geles para el peinado; geles para eliminar el maquillaje; geles para los ojos; geles y sales de baño y de ducha no medicinales; lacas y geles fijadores para el cabello; leches, geles y aceites bronceadores y para después del sol, de uso cosmético; cremas cosméticas detoxificantes fitoactivas; preparaciones fito-cosméticas.

5: Medicamentos de fitoterapia; medicamentos fitoterapéuticos para el consumo humano; preparaciones de fitoterapia para uso médico; agentes de acción retardada, a saber, cápsulas que permiten la liberación controlada de ingredientes activos de una amplia gama de productos farmacéuticos; cápsulas a base de hierbas para potenciar la sexualidad masculina; cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos; cápsulas descongestionantes; cápsulas para adelgazar; complementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas para uso médico; suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas para uso médico; agentes de acción retardada, a saber, polvos que permiten la liberación controlada de ingredientes activos de una amplia gama de productos farmacéuticos; polvos como sustitutivos de alimentos; polvos utilizados como sustitutos de las comidas para uso médico; suplementos dietéticos para humanos; suplementos dietéticos para niños; suplementos dietéticos para uso médico; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos homeopáticos; suplementos líquidos a base de hierbas; suplementos nutricionales; suplementos nutricionales en polvo; suplementos nutricionales líquidos; suplementos nutricionales y alimenticios; suplementos probióticos; suplementos proteicos para seres humanos; suplementos vitamínicos; suplementos vitamínicos de micronutrientes; suplementos vitamínicos y minerales; suplementos y preparaciones dietéticas; suplementos y preparaciones nutricionales; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; proteína vegana en cuanto complemento nutricional de bebidas listas para beber; proteína vegana en cuanto

Ref. Expediente N° SD2025/0078957

suplemento nutricional de bebidas listas para beber; proteína vegana en forma de complemento nutricional para uso en bebidas listas para beber.

30: Aromatizantes de café; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas compuestas principalmente de café; bebidas de café; café; café con leche; café descafeinado; café en grano sin tostar; café enriquecido con proteínas; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de colágeno; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de suero; café exprés; café expreso; café molido; café sin cafeína; café soluble; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; café tostado en granos; extractos de café; granos de café tostados; mezclas de café; preparaciones a base de café para la confección de bebidas; preparaciones y bebidas a base de café; sucedáneos del cacao y sucedáneos del café; sucedáneos del café; sucedáneos del café y del té; gomitas [productos de confitería]; derivados de fécula de maíz en forma de polvos para convertirlos en bebidas; polvos para la elaboración de sorbetes.



Reivindicación de colores:

HEX #33586e

HEX #38a7a1

Titular: LABORATORIOS BONTAL S.A.S.
KM4 VIA MONTERIA PLANETA RICA CEN EMPRESARIAL BG
VEINTE EL TRIUNFO
MONTERIA CORDOBA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a LABORATORIOS BONTAL S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 19 de febrero de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



Ref. Expediente N° SD2025/0078957



DANIEL MOR GARCIA